

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION DOCTRINAL.

UNA VOZ AMIGABLE Á NUESTROS SUSCRITORES Y
COMPAÑEROS.

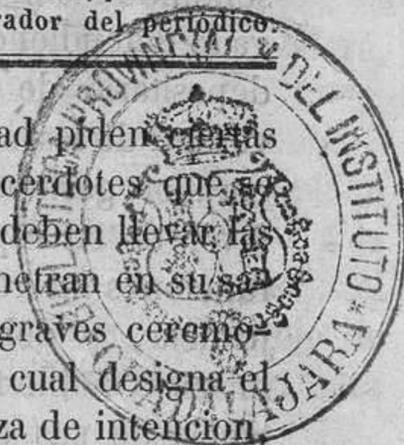
Al inaugurar nuestras tareas en este TERCER AÑO de la publicacion de EL FARO NACIONAL, creemos que á ningun objeto podríamos consagrar mejor las primicias de nuestros trabajos, que al mismo que será de inspiracion en el día de mañana á los señores magistrados que presiden nuestros tribunales, al abrir las puertas del sagrado templo de la justicia en el año de 1853.

Dedicados hace dos años á la honrosa cuanto difícil tarea, en los tiempos presentes, de sostener en la prensa los principios santos de la justicia, y de fomentar el prestigio de esta venerable institucion, áncora de nuestras esperanzas en las agitaciones y turbulencias de la vida social, á ella debemos dedicar hoy nuestros primeros trabajos, para ratificar, ante las aras de la deidad á quien rendimos culto, el juramento solemne de nuestra fidelidad, como ratifica los suyos el soldado al frente de sus banderas, cuando despues de una corta tregua dispone y apresta sus armas para entrar de nuevo en el combate.

TOMO III.

Si los templos de la divinidad piden ciertas disposiciones de ánimo á los sacerdotes que se acercan á sus altares, tambien deben llevar las que exige la justicia los que penetran en su sagrado recinto y asisten á sus graves ceremonias con el carácter que á cada cual designa el ministerio que ejerce. La pureza de intencion, el amor á la verdad, el desprendimiento de las pasiones, el espíritu de la imparcialidad mas severa y rigurosa; tales son las principales disposiciones que deben llevar al santuario de la justicia los que, llamándose sus sacerdotes, aspiran á merecer por sus acciones este honroso título, y los que, auxiliando y cooperando en el ejercicio de sus diversos cargos á la grande obra que á aquellos está encomendada, sienten tambien en sus almas los estímulos nobles del honor, de la virtud y de la gloria.

Grato es, en verdad, el cuadro que se presenta á nuestros ojos al recorrer el campo de la administracion de justicia, asunto principal de nuestras tareas en este periódico, consagrado á su servicio; y decimos que es grato, porque la justicia es, fuera de la religion, el objeto mas sagrado que existe en la sociedad, el que representa la paz y el órden, el que simboliza la tranquilidad de las familias, el respeto de las propiedades, la seguridad de las personas, y el goce de todos los bienes y placeres honestos



de la vida; y grato es también, porque los funcionarios, en el servicio de esta institución augusta, puede decirse que son por excelencia los promovedores celosos de la felicidad pública, si desempeñan con rectitud y lealtad su noble ministerio.

Aunque con diversos cargos, y constituidos en distinta posición y rango en la gerarquía de la administración de justicia, todos los funcionarios que en ella trabajan merecen la consideración y el aprecio del público por sus servicios, y todos contribuyen con sus tareas y esfuerzos á sostener el prestigio de la institución, y á distribuir con igualdad los incomparables beneficios que derrama sin cesar la justicia sobre los hombres, cuando está recta y fielmente administrada.

El magistrado desde su alto asiento, sosteniendo el imperio de las leyes, el fiscal representando los derechos de la sociedad, el abogado defendiendo los intereses de las partes, el depositario de la fe pública atestiguando la verdad de las actuaciones judiciales, y el procurador gestionando con actividad y celo en favor de su representado, todos desempeñan funciones interesantes en la administración de justicia, y deben dirigir sus esfuerzos á un mismo y noble fin, si, penetrados de la importancia de sus cargos, aspiran á corresponder dignamente á la confianza que en ellos deposita la sociedad.

Pero para que se realicen cumplidamente los altos fines de la administración de justicia, es indispensable que presida en el ánimo de todos los que en ella intervienen, ese espíritu de mutua consideración y respeto que deben recíprocamente concederse, y que ha de dar por resultado la unión y fraternidad entre los individuos, y la feliz armonía del servicio público; sin que por eso se rebaje el prestigio de aquellos á quienes concede la ley cierta autoridad y preeminencia sobre los demás funcionarios que trabajan en este ó el otro grado de la escala judicial.

Lo mismo los que ocupan la categoría más alta que los que se hallan colocados en las más inferiores, todos se deben mutuas consideraciones, y todos tienen sagradas obligaciones que cumplir hacia los demás, así como pueden también pedirles la prestación de importantes derechos. Deben observar este principio de recíproca consideración y buena armonía, el alto

magistrado constituido en la más elevada gerarquía judicial, respecto á los jueces inferiores, quienes no por serlo dejan de ser profesores de una misma ciencia, compañeros en el ejercicio de una misma autoridad, y depositarios, y custodios, y dispensadores de la misma justicia. Deben á su vez observar igual principio los magistrados y jueces de todas las escalas y gerarquías respecto á los fiscales y promotores, en quienes está representado el interés de la sociedad, y á quienes se confía la defensa de los santos fueros de la vindicta pública, y el sostenimiento del imperio de la justicia y de las leyes en toda su integridad y pureza.

No son inferiores las consideraciones que debe tributar el ministerio judicial á los que con el nobilísimo y respetable carácter de patronos del inocente sin razón perseguido, ó amenazado en sus derechos ó en su fortuna, acuden á los tribunales á implorar en su favor la rectitud de los jueces y la protección de las leyes; y asimismo deben por su parte los que tan alto cargo desempeñan, armonizar en sus trabajos los impulsos de su celo y energía en defensa de sus patrocinados, con los respetos que se merecen los que hablan en nombre de la ley ó interpretan sus decisiones y aplican sus preceptos á las contiendas judiciales.

También deben recibir y prestar en su esfera las consideraciones merecidas los demás funcionarios que trabajan en los tribunales, ya con el carácter de relatores de los procesos y fieles espositores de los hechos consignados en ellos, ya con el de escribanos ó secretarios de cámara, certificando la exactitud y la verdad de las actas judiciales, ya con el de procuradores, representando los derechos de las partes y siendo los depositarios de sus intereses y de su confianza.

Constituyendo cada uno de estos servidores del templo de la justicia una rueda más ó menos importante, pero siempre necesaria en la máquina de la administración, todos deben marchar unidos para que aquella funcione con regularidad y desembarazo. La armonía de la administración de justicia, semejante á la salud del cuerpo humano, se turba fácilmente con la más leve alteración de cualquiera de sus elementos, aunque sea al parecer insignificante. Lejos de los que trabajan en este terreno todo espíritu de hostilidad y desconfianza, toda pretensión violenta de autoridad ó supremacía, toda vana presunción de mayor poder, dignidad

El Puro mat -

- 1859 -

1.

Handwritten text on a piece of paper, possibly a receipt or note, including the date 18/10/10.

ó prestigio por el cargo que desempeñan. Se-
mejantes disposiciones no pueden producir sino
frutos de discordia, agravios y resentimientos
personales, ajenos de las almas nobles y ge-
nerosas, y sobre todos estos males otro mas
grave todavía, cual es el desprestigio de la ad-
ministración de justicia á los ojos del público.

Felizmente, los sentimientos que recomen-
damos son los que por lo general presiden entre
las clases á quienes dirigimos hoy estas pala-
bras de afectuoso compañerismo; pero no por
eso faltan en ellas algunos individuos en cuyos
ánimos no ha penetrado todavía con la eficacia
que debiera el benéfico influjo de estas doctri-
nas. A ellos dirigimos principalmente nuestra
voz, para que no rebajen con su conducta, en
este punto estraviada, el brillo del cuadro ma-
gestuoso que ofrece el personal de nuestros tri-
bunales, en la generalidad de los individuos
que en ellos sirven.

Redactores nosotros del periódico que tiene
á su cargo el sostenimiento de su dignidad y
prestigio, y la manifestación pública de sus
sentimientos ante la opinión del país, somos en
esta ocasión los intérpretes fieles de sus deseos
al esponer las ideas que contiene este artículo,
que sirve como de introducción á nuestros tra-
bajos en el presente año. Cumpliendo en esta
parte con el mayor gusto el ministerio de paz
y de concordia que hemos aceptado, y en el que
nos confirma mas y mas cada día la constante
benevolencia de nuestros favorecedores, indi-
viduos en su gran mayoría de las referidas cla-
ses, creemos de buena fe dispensar, con la
propagación de estas ideas, un útil servicio á
la administración de justicia. Esta aparecerá
tanto mas respetable y augusta á los ojos de los
pueblos, cuanto mayor sea la dignidad y el de-
coro que guarden entre sí los funcionarios de
distintas clases que en ella intervienen. Por
eso, persuadidos nosotros de la importancia de
estas verdades, las hemos inculcado mas de
una vez en el curso de nuestros trabajos, y las
repetimos hoy en que damos principio á las ta-
reas de 1853, grabándolas en la primera página
de este periódico.

Para el logro de tan importantes objetos debe
trabajar con noble decisión y constancia la prensa
toda, especialmente la jurídica, que por su ca-
rácter grave, y viviendo lejos del tumulto de
las pasiones políticas de la época, hoy dolorosa-
mente agitadas, tiene á su cargo el cumplimien-

to de una misión de paz y de concordia, frutos
preciosos de la justicia bien administrada. El
público y las clases á quienes nos dirigimos,
conocen ya la lealtad de nuestros sentimientos,
probada en dos años de constantes trabajos.
Nuestra conducta en lo futuro será en esta parte
la misma que venimos observando desde la fun-
dación de este periódico. Sostener la causa de
la justicia, propagar la buena doctrina, hablar
siempre la verdad con dignidad y templanza, lo
mismo al supremo poder del Estado que al
último de sus súbditos, apartando con el mayor
cuidado de nuestros escritos todo espíritu de par-
cialidad, y prescindiendo constantemente, al
examinar los hechos que correspondan á nuestra
jurisdicción, de las personas que en ellos figuran,
de las opiniones políticas que sustentan ó del par-
tido á que pertenecen. En el campo de las inves-
tigaciones científicas, en el terreno de los traba-
jos de la administración de justicia, que es
donde nuestro periódico ha fijado su bandera,
no debe germinar la mortífera planta de las
pasiones de la época, que enardecen los ánimos
y secan y esterilizan cuantos esfuerzos se emplean
en favor del bien público; sustituyendo á la
autoridad suave y pacífica de la verdad, el
imperio tiránico de los errores, el influjo de
las preocupaciones y el fanatismo de las escuelas
intolerantes.

La justicia debe ser, para los que nos gloria-
mos de servir en su santo templo, aquella
figura celestial que pintó el divino Rafael en
uno de sus mejores cuadros del Vaticano bajo
el aspecto de una mujer venerable, colocada
en un trono de nubes, para descubrirnos su
elevación sobre las miserias de la tierra; con
la balanza en una mano y la espada en la otra,
emblemas de la igualdad y rectitud de sus ac-
ciones; con una estrella en la cabeza y un sol
en el pecho, como símbolo, aquella de su ce-
lestial origen, y este de la pureza de concien-
cia de sus ministros; con una túnica verde, re-
presentando la esperanza de los mortales en su
poderoso amparo, y con una venda en los ojos
para espresar la imparcialidad de sus actos.
Tengamos siempre delante de nuestra vista
esta figura sublime, y nada haya en nuestra
conducta que desdiga en lo mas mínimo de los
que vivimos consagrados á servir á la justicia.

Verdad es que los grandes sacrificios que
pide esta ocupación santa no reciben toda la
recompensa que merecen: verdad es que la si-

tuacion de las clases todas que trabajan en la administracion de justicia es por lo general desconsoladora y aflictiva: puesto que los jueces y promotores de nuestros tribunales están reducidos á una dotacion escasa, que apenas alcanza á cubrir sus primeras necesidades: que los abogados, fuera de un corto número, favorecidos por la fortuna ó por el talento, viven abrumados de crecidos impuestos, y sin beneficio ni utilidad en la mayor parte de sus trabajos, por la miseria general del pais, y por el gravámen que impone á los litigantes la legislacion del papel sellado, obligándolos á veces á abandonar la defensa de sus derechos: que los escribanos y procuradores de los juzgados, sujetos á privaciones y perjuicios análogos, consumen la mayor parte del tiempo que podrian dedicar á ganar su subsistencia, en la improba y estéril tarea de los negocios criminales, sin obtener, como debieran, en un sistema de administracion de justicia bien ordenado, la recompensa que debe la sociedad conceder á los que la sirven en aquellos importantes y delicados trabajos. Verdad es, por último, que el personal de todo este ramo, con raras escepciones en algunas de las primeras escalas, obtiene menos consideracion en el Estado de la que se concede á los funcionarios públicos de las demas carreras, apreciables sin duda, pero no superiores á los que sostienen en la sociedad el imperio de las leyes y de la justicia: pero todas estas consideraciones, por mas que revelen el doloroso estado de dichas clases, no deben influir en lo mas mínimo para debilitar su celo, ni para relajar en un ápice la fidelidad y exactitud de su conducta. Cuanto mayores sean hoy sus infortunios, mayor debe ser su fortaleza para soportarlos: ofreciendo con su proceder digno y resignado, y con su porte comedido y prudente, un ejemplo admirable y honroso de virtud y constancia que asegurarán en lo venidero el triunfo de su causa, realizando su dignidad á la mayor altura.

Para conseguir este triunfo, nuestro periódico, que es el órgano y el defensor de estas beneméritas clases, no perdonará trabajo ni fatiga, esponiendo la verdad al gobierno de S. M. con lealtad y respeto, en todo aquello que deba reformarse, y redoblando cada dia los esfuerzos de su celo; ya que no con la pretension de alcanzar la envidiable gloria de contribuir con la sabiduría y el talento á levantar el

grandioso edificio de las mejoras de nuestra administracion de justicia, y á realizar la obra de la regeneracion de las clases que en ellas sirven, aspirando á lo menos á la satisfaccion modesta, pero dulce y consoladora de haber llevado siquiera una pequeña piedra para levantarlo, y de haber estimulado á trabajar en esta noble empresa á los gobiernos justos y sabios, y á los hombres superiores que pueden llevarla á cabo dignamente.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

REVISTA DEL AÑO 1852.

A medida que transcurre el tiempo, y que con él va adquiriendo mayor solidez y estension de miras una publicacion como la nuestra, que por los objetos á que consagra sus tareas se halla enteramente identificada con el porvenir y con la suerte de las instituciones de nuestro pais, se hace necesario volver de cuando en cuando la vista atras, recorrer ligeramente el tiempo transcurrido, y darnos razon de si en él hemos adelantado lo bastante en las mejoras que demanda nuestra administracion en algunos ramos especiales, examinando de paso lo que se ha hecho, y lo que aun resta por hacer para llevar á cabo esta interesante obra, á que nos hemos propuesto coadyuvar con nuestras escasas fuerzas. Esta ojeada retrospectiva al tiempo pasado no es generalmente estéril ni infecunda en resultados para el porvenir. Porque si al recorrer la senda del año que ya pasó, vemos impresa en ella la huella luminosa de esas altas é importantes concepciones que dan siempre por resultado las grandes mejoras, nuestra fe y nuestro entusiasmo cobrarán nuevos alientos para caminar por ella: y si, por el contrario, vemos solo en el año transcurrido un vacío inmenso y un tiempo dolorosamente perdido, deben redoblar nuestros afanes por repararlo y por llevar al ánimo de los que rigen los destinos de nuestro pais el sentimiento de sus necesidades en algunos ramos especiales de la administracion, y la conviccion profunda de que es cada vez mas urgente el remedio de los males que en ellos se deploran.

Dos años lleva ya de existencia nuestro periódico, durante los cuales se ha visto cierta tendencia á reorganizar nuestra administracion, á crear y consolidar grandes intereses, y á dar estabilidad y fijeza á las instituciones que habian sufrido largo tiempo los embates de la revolucion, y que parecian resentirse aun de sus violentos y rudos ataques. Pero estos dos años se asemejan muy poco el uno al otro, no obstante haber sido una misma la mano que durante ellos ha presidido á los destinos del pais. En 1851 se vieron plantear grandes reformas, se dictaron leyes importantes y se

adoptaron disposiciones que, mas ó menos acertadas en su fondo, llevaban la saludable tendencia de organizar y arreglar la administracion en todos sus ramos. Pero ni estas medidas generales dieron en 1852 los resultados que de algunas de ellas debian esperarse, ni las que en este último año se han dictado tienen la importancia y trascendencia de aquellas, ni ha continuado sino de una manera que deja mucho que desear, el plan de reformas introducido en varios ramos y especialmente en los que son objeto de los trabajos de nuestro periódico.

Bastará, para poner de manifiesto la verdad de nuestras observaciones, traer á la memoria los actos oficiales de 1851 antes de mencionar los mas notables que nos ofrece el año de 1852, que es el principal objeto de esta revista. Estos dos años no pueden aparecer desunidos á nuestros ojos, así porque los enlaza el tiempo en su indisoluble é inmediata continuidad, como porque, segun hemos observado mas arriba, ha debido ser uno mismo el pensamiento de la administracion durante ellos, y son tambien los que cuenta de existencia nuestro periódico, el tiempo durante el cual ha podido tomar en los negocios públicos esa participacion que le señalan por una parte los objetos de su instituto, y por otra los límites de conveniente reserva en ciertas materias y de alta consideracion al poder constituido respecto de todas, que se ha trazado desde un principio y sigue inalterable en el desarrollo de su pensamiento.

Ya hemos dicho que el año de 1851 nos ofrece una serie de disposiciones de alta importancia y trascendencia en los destinos del Estado. En efecto, si queremos hallarlas en los asuntos pertenecientes á nuestras relaciones exteriores, tenemos el *Concordato*, en el que vinieron á terminarse las antiguas y lamentables diferencias de la corte de España con la Santa Sede; el *arreglo de la Deuda*, sobre que tantas leyes, disposiciones é instrucciones se publicaron en dicho año; el convenio celebrado entre España y Francia para la *extradicion* de malhechores, tan útil é importante para los efectos de la administracion de justicia, y el *convenio de correos* entre las mismas naciones, que ha abierto el camino de las negociaciones de este género que despues se han celebrado con otros paises. Si buscamos reformas en instituciones importantes, encontraremos la creacion de la *direccion de Ultramar*, encaminada á la vigilancia de los intereses y al pronto y espedito despacho de los negocios de aquel pais: la del *ministerio de Fomento*, donde se procuró separar lo que afecta á sus intereses industriales y materiales, de lo que se refiere á sus intereses morales, y especialmente á la *instruccion pública*, que pasó al ministerio de Gracia y Justicia en virtud de otra resolucion especial. En el mismo año se arreglaron bajo nueva planta los ministerios de *Gracia y Justicia* y de *Marina*, se suprimieron las *pagadurias*, simplificándose notablemente en todos los ministerios este complicado

ramo de la contabilidad pública; y se dictaron las nuevas leyes ú ordenanzas del Tribunal de Cuentas del reino y del de Cuba. La legislacion del pais en sus varios ramos nos ofreció un *proyecto de Código civil*, un plan de radical y estensa reforma para el *criminal*, una nueva ley de *reemplazos*, donde, en sentir de los inteligentes, se hicieron atinadas aunque insuficientes reformas respecto de la antigua, y una ley sobre el uso del *papel sellado*, para aumentar los productos de esta renta con destino á la dotacion de los magistrados y jueces; á lo que pudiéramos añadir tambien el *reglamento de estudios* de aquel año, si fuera digno de una honorífica mencion. Entre las importantes reformas que experimentaron las varias carreras del Estado, tenemos el arreglo de la *diplomática*, que se organizó bajo bases mucho mas conformes á los principios de derecho internacional: tambien se propuso un proyecto de ascensos, grados y recompensas para la *carrera militar*, donde hay observaciones atendibles y un laudable propósito de mejorar el sistema adoptado hasta entonces en este ramo: se suprimieron ciento y cinco plazas de *alcaldes-corregidores*, que habia declarado innecesarias el tiempo y la esperiencia: se espidió un estenso é importante decreto para la carrera de la *magistratura y judicatura*, especialmente dirigido á la colocacion de los numerosos cesantes que cuenta hoy dia esta carrera: se dictó otro de arreglo para los *juzgados inferiores* de la isla de Cuba, introduciendo algunas reformas que reclamaba la mejor administracion de aquel pais: y se restablecieron bajo ciertas bases los *hones de la magistratura y judicatura*, procurando evitar á la vez el mal que llevaba consigo su absoluta prohibicion y el abuso que en su otorgamiento se habia introducido antes de prohibirse; estableciéndose asimismo algunas disposiciones importantes sobre la *antigüedad de los magistrados y jueces*, que habian hecho necesarias las dudas suscitadas sobre este punto. Por último, ademas de algunas otras encaminadas al fomento de los intereses materiales del pais, como la que previno activar la construccion de *carreteras y caminos* en todos los puntos de España, dando un impulso vigoroso á estas obras tan necesarias para la comunicacion y circulacion interior; ademas de las numerosas disposiciones sobre *aduanas y aranceles*, la abolicion de la *franquicia de la correspondencia* y algunas otras, debemos mencionar como relacionados con el órden social y los intereses morales del pais, el decreto espedido sobre los *duelos*, el que tuvo objeto de organizar y regularizar el servicio de las *casas de correccion* de mujeres, el que prohíbe á los funcionarios del órden judicial tomar parte en las *contiendas electorales*, y el relativo á la concesion de *condecoraciones y gracias*. Volveremos á repetir aquí lo que antes hemos dicho propósito de todo este conjunto de leyes, decretos y resoluciones del gobierno. Cualquiera que fuese su mayor ó menor mérito, ya sea que puedan parecernos mas ó menos acertadas en su fondo, la intencion que mani-

fiestamente se revela en ellas, es la de llevar á cabo las reformas que reclamaba el estado de la administracion, y organizar esta de la manera que lo creian mas conveniente los que entonces dirigian los destinos del pais.

Mas no podemos hacer análogas observaciones respecto al año de 1852 que acaba de espirar, por mas que, como notábamos al principio de este artículo, el espíritu que presidia á la direccion de los negocios públicos haya debido ser necesariamente el mismo que en 1851. Porque, si esceptuamos la proyectada ley de *Instrucción pública*, el reglamento interino de *Estudios*, el decreto de *impresión*, los convenios de correos celebrados con Cerdeña, Prusia y Austria, la modificación de algunas *tarifas* para la cobranza de contribuciones, y la declaración de *puertos francos*, pronunciada en favor de las *Islas Canarias*, ¿qué otra cosa nos encontramos en todo el año anterior, que tenga la importancia y el interés de las disposiciones que hemos mencionado anteriormente? Cuando mucho, solo pudiéramos añadir á las anteriores los reglamentos del *Banco español de San Fernando* y de la *Guardia Civil*, los decretos de *categorías* de empleados y los contratos sobre *servicios públicos*, algunas resoluciones en materias eclesiásticas y singularmente la relativa á la inspección que deben ejercer los diocesanos en la enseñanza de los religiosos, el arreglo de los estudios en los seminarios conciliares, y la real cédula dirigida á los prelados de España sobre reforma de los estatutos de las iglesias y otros objetos relativos á su mejor gobierno, conforme al espíritu del Concordato. Apenas se encuentran, fuera de estas, una sola disposición que merezca ser mencionada. Verdad es que apenas hace un mes se publicaron varios proyectos de ley de la mas grave trascendencia, en que se trataba de reformar la Constitución, la organización del Senado, la ley de elecciones para diputados á Cortes, el régimen de los cuerpos municipales, y las relaciones de los cuerpos colegisladores, con otras relativas á la seguridad de las personas y de la propiedad, al orden público y á las grandezas y títulos del reino; pero como estas reformas no han llegado á ponerse en práctica, solo podemos apreciar en ellas la intención y propósito de sus autores, fuera de que su carácter de reformas políticas nos deja siempre echar de menos esas otras reformas administrativas, económicas y judiciales, que pueden hacerse y que se han hecho en el año anterior, independientemente de las que afectan á las instituciones fundamentales del pais.

Cierto es, y cúmplenos dejarlo consignado en este lugar, que la administracion de justicia no ha estado completamente desatendida en algunos detalles interesantes. Muchas son las disposiciones que se han dictado sobre este ramo, y algunas de ellas son acertadas y útiles. Se ha espedido un nuevo decreto para la provision de empleos en la *magistratura*, ampliando lo dispuesto en el art. 9.º del del año anterior sobre los ascensos y salidas de los regentes y presidentes de Sala: se ha mandado formar y publicado oficialmente un es-

tenso *escalafon* de todos los funcionarios de la misma magistratura y del orden judicial y fiscal: se ha autorizado al Tribunal Supremo, por una muy acertada disposición, para pedir y *revisar* las causas fenecidas en las Audiencias, ejerciendo así una alta vigilancia sobre el exacto cumplimiento de la ley: las *Audiencias* de Búrgos y Canarias han sido objeto de favorables resoluciones, declarándose ordinaria en la primera su Sala provisional, instalada en 1850, y modificándose el decreto de vacaciones, respecto de la segunda: ademas se ha prevenido, respecto de todas ellas, que funden los fallos que dictaren en asuntos en que se declaren competentes en *contienda con la administracion*: se ha abolido con acierto la *décima* de las ejecuciones: se ha fijado el uso del *papel de pobres* para las demandas de este género, que es el que verdaderamente debe emplearse en ellas: se ha consignado, en una real orden espresa y terminante, la intervencion que los promotores fiscales deben tener en la instrucción de los *sumarios*, y de que no puede privárseles nunca, en interés de la sociedad y de la administracion de justicia; y, por último, se han dictado sobre las *licencias* de los jueces y procuradores, sobre la cobranza de *honorarios* de los facultativos en las causas criminales, y sobre los ministros *ponentes* en los Tribunales superiores y supremo, otras disposiciones que, aunque no de grande importancia en sus resultados, prueban al menos que, como antes hemos dicho, no ha estado enteramente olvidado y desatendido este ramo de la administracion del Estado, cabiéndonos la satisfacción de haber anticipado mas de una vez doctrinas y principios que hemos visto despues consignados y autorizados en la práctica.

Pero, ¿bastan acaso este género de disposiciones para llevar á cabo las grandes reformas que necesitan las leyes y la administracion de justicia en nuestro pais? ¿Podemos darnos por satisfechos con medidas y resoluciones de esta clase, ínterin tantos asuntos graves y trascendentales se hallan paralizados con perjuicio de las principales clases del Estado? ¿Cuáles son, si no, los resultados que han dado hasta ahora los trabajos de que es objeto nuestra legislación penal, sino el de tener un Código que sufre incesantes reformas, y que no logra colocarse jamás á la altura que reclaman la justicia y la conveniencia pública? ¿Qué frutos han dado los trabajos de nuestra legislación civil, sino el de haberse publicado hace año y medio un proyecto que la opinion pública denuncia como destinado á no ponerse nunca en práctica? ¿En dónde tocamos hoy las ventajosas consecuencias que en favor de la clase judicial se esperaban de la reforma de la ley del papel sellado, si, aumentada esta renta en 20 millones, no se ha destinado un solo real en beneficio de los funcionarios de la administracion de justicia? ¿De qué sirve que se hable del decoro y de la dignidad del poder judicial, si los tribunales superiores de los territorios son las únicas corporaciones del Estado que se

albergan hoy en edificios pobremente decorados, que no ostentan en sus salones todo el aparato que reclaman las costumbres y la civilizacion moderna, y de que no carecen las demas oficinas del Estado? ¿Cómo pueden satisfacernos, en fin, esas disposiciones meramente secundarias y que recaen sobre objetos de escaso interes, cuando se hallan desatendidas ó paralizadas las reformas y mejoras mas importantes que reclama nuestra administracion?

Nuestros lectores habrán podido observar que los clamores y las gestiones de EL FARO NACIONAL en esta parte no se han interrumpido ni cesado hasta hoy; y esto consiste en nuestra conviccion profunda de que las necesidades de nuestra administracion, y en especial de la de justicia y de cuanto dice relacion á la reforma de nuestras leyes en todos sus ramos, se mantienen subsistentes y no se provee de remedio á ellas. Este será tambien el sistema que, ensanchando cada vez mas y mas nuestra esfera, seguiremos en el año de 1853, bien persuadidos de que no serán estériles nuestros esfuerzos; porque nosotros, que no estamos dispuestos á dispensar á los encargados de la administracion de justicia del cumplimiento de sus deberes, aunque constantemente insistamos por sus derechos: que miramos la inmoralidad y la corrupcion en que pueden caer estos funcionarios, como los mayores males que puede experimentar un pais: que nos ocuparemos tambien, con mas tiempo y espacio y con repetida insistencia, de reclamar de todos y cada uno de ellos los esfuerzos de celo, de conciencia y de deber que su posicion les impone: que pediremos siempre la responsabilidad y el castigo para los que se atrevan á violar el sagrado depósito que la sociedad ha confiado á su celo y á su custodia, queremos ante todo verlos colocados en esa posicion que hoy dia no tienen, en una posicion independiente, que se halle á cubierto de los halagos de la seduccion y de los ataques de la miseria, de que la sociedad tiene un interes especial en revestir á los que administran la justicia, y en que el poder debe colocarlos para que representen dignamente la persona de S. M. y la dignidad del trono, en cuyo nombre la ejercen.

Tal será, pues, el objeto de nuestras tareas y trabajos en el presente año de 1853.

J. M. DE A.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SALA 1.^a—VISTA PÚBLICA.

RECURSO DE NULIDAD.

¿Tienen los establecimientos de Beneficencia aptitud legal para heredar bienes raices?

Vamos á trazar la reseña de un interesante pleito, visto hace tiempo en el Supremo Tribunal de Justicia,

y retrasado en su publicacion contra nuestra voluntad, por la abundancia de otros originales urgentes. Suscitado el litigio á que nos referimos en el mes de enero de 1850, entre D. Félix Juguera y los establecimientos de Beneficencia de la ciudad de Pamplona, ha ofrecido en sus largos trámites, y sobre todo en la discusion sostenida en el dia de la vista ante el Tribunal Supremo, cuestiones del mas alto interes, que han sabido realizar con sus informes los jurisconsultos á quienes los litigantes habian encomendado sus respectivas defensas. Eran aquellos, como oportunamente anunciamos al dar la noticia de la vista pública, por D. Félix Juguera el Excmo. Sr. D. Pedro Gomez de La Serna, y por la Junta de Beneficencia, el Excmo. Sr. D. José María Monreal. Entre las cuestiones suscitadas, la cuestion capital, la que ha sido objeto principal del litigio, puede reasumirse en las siguientes palabras: «¿Podian los establecimientos de Beneficencia de Pamplona entrar á suceder en los bienes raices quedados al fallecimiento de D. Matías Antonio Duran, á pesar de la prohibicion que consigna el art. 15 de la ley de 11 de octubre de 1820? ¿Debia considerarse derogado este artículo por las disposiciones 9.^a y 11.^a del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845?» Oigamos las razones que se han alegado en pro y en contra en el curso del importante debate que vamos á reseñar, y ellas, y el respetable fallo que ha dictado el Tribunal Supremo en el recurso de nulidad interpuesto por la Junta de Beneficencia de Pamplona contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de aquella Audiencia, nos darán la solucion del punto controvertido, y un precedente de grande importancia que podrán invocar los letrados en los casos análogos que ocurran y tengan que discutir ante los tribunales de justicia. A continuacion de la sentencia del Tribunal Supremo nos permitiremos hacer las reflexiones que nos ha sugerido el estudio del negocio sobre que aquella ha recaido y presentar la doctrina legal que, á nuestro juicio, se desprende de las cuestiones judiciales que en este pleito se han tocado y debatido.

Antes de entrar en el fondo de la cuestion, y de dar cuenta de las razones que los Sres. Monreal y La Serna han hecho valer en sus informes para la defensa de sus respectivos patrocinados, conviene presentar, si quiera sea ligeramente, pero con exactitud, la historia de los hechos y de los antecedentes que han dado lugar á este litigio.

En 25 de setiembre de 1848 otorgó testamento en la ciudad de Pamplona D. Matías Antonio Duran, instituyendo herederos de todos sus bienes muebles y raices á su sobrina doña Corpus Duran, esposa del licenciado D. Félix Juguera, á la casa Inclusa, á la de Misericordia y al santo hospital de aquella ciudad, del modo siguiente: la doña Corpus habia de heredar la tercera parte de todos los bienes, y los tres referidos establecimientos las otras dos terceras partes, con entera igualdad; pero con la condicion de que si el go-

bierno determinaba la abolicion de los tres establecimientos, ó de cualquiera de ellos, ó se apoderaba de sus bienes, ó les daba otro destino, en tales casos revocaba y anulaba lo contenido en esta cláusula, en cuanto á la herencia de los tres establecimientos; recayendo lo que fuere en su espresada sobrina doña Corpus.

Habiendo fallecido el D. Matías el 13 de enero de 1849, usufructuó los bienes dejados por él su viuda doña Rafaela Sorogoyen; y, ocurrida la muerte de esta, acudieron Juguera y su esposa al juzgado de primera instancia de Pamplona el 2 de enero de 1850, proponiendo la demanda con que principió este pleito, á causa de suponerse herederos del D. Matías el hospital y las casas de la Inclusa y Misericordia de aquella ciudad. Contestada la demanda por la Junta de Beneficencia y seguidos los trámites de réplica y dúplica, se dictó la sentencia definitiva en 3 de abril de 1851, desestimando el recurso intentado contra el hospital y las casas de la Inclusa y la Misericordia, y declarando á estos establecimientos hábiles, con arreglo á la ley vigente de Beneficencia, para suceder en la porcion hereditaria que les dejó D. Matías Antonio Duran en su testamento de 25 de setiembre de 1848. Interpuesta por Juguera la apelacion, admitida que fue, se sustanció el recurso, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones. La Sala segunda de la Audiencia de Pamplona confirmó, por sentencia de 10 de junio de 1851, la apelada, absolviendo de la demanda á los establecimientos demandados. Los demandantes suplicaron de esta sentencia, y seguida la tercera instancia con las solicitudes ordinarias, recayó la de revista en 21 de noviembre de 1851, por la que se suplía y enmendaba la de vista, y se declaraba á los establecimientos demandados incapaces para suceder por testamento en el presente caso en las dos terceras partes de bienes raices de D. Matías Antonio Duran, que se declaraban á favor de doña Corpus Duran, sobrina y heredera testamentaria del D. Matías, con los frutos y rentas que hubiesen producido desde la defuncion de la usufructuaria doña Rafaela Sorogoyen. Contra esta sentencia se interpuso recurso de nulidad por la Junta de Beneficencia, el cual fue admitido, mandándose remitir los autos con informe al Tribunal Supremo, señalándose para su vista el 28 de setiembre.

El primero que usó de la palabra en ella, fue el señor Monreal como defensor de la Junta de Beneficencia de Pamplona, que habia interpuesto el recurso de nulidad. Para fundarlo alegó que en la sentencia de revista de la Audiencia de Pamplona se infringian leyes vigentes, claras y terminantes, y doctrinas legales universalmente respetadas; que la falta de personalidad en la forma ó enjuiciamiento era, segun el real decreto de 4 de noviembre de 1838, una de las causas principales de nulidad, y que en este pleito habia habido ese vicio; no en la forma, sino en la esencia, en el fondo de la cuestion, porque aun cuando el procu-

rador de Juguera y su esposa se habia presentado con poder suficiente, estos no tenian personalidad ó accion bastante para combatir el testamento de Duran, por mas vicios de que adoleciese. Pasando despues á analizar la cláusula de institucion de herederos que comprendia dicho testamento, dijo que en ella especificaba el testador los casos en que su sobrina debia heredar los bienes que dejaba á las casas de Beneficencia, y que estos casos eran si el gobierno determinaba la abolicion de dichos establecimientos ó cualquiera de ellos, y se apoderaba de sus bienes ó les daba otro destino, sea cual fuere; y que como no habia llegado ninguno de estos casos, no podia la doña Corpus Duran atacar con derecho la última voluntad de su tio, ni como llamada por la ley, ni bajo otro concepto, siendo ademas incontrovertible que la facultad de disponer de los bienes por testamento era una ley que debia respetarse, mientras no se opusiese á la moral, á las buenas costumbres ó á las prescripciones del derecho, y que el otorgado por Duran no adolecia de tales defectos, y mucho menos en la parte en que se habia destruido ó anulado por la sentencia de revista, porque, aun cuando se concediera que los establecimientos de beneficencia no podian adquirir bienes raices, no se deducia del testamento que aquellos hubiesen de recibir la herencia en esa especie, ni habia prohibicion de que, aun recibida así, pudieran enajenarla. «Por otra parte, añadia el Sr. Monreal, no hay prohibicion que impida á los establecimientos de Beneficencia la administracion de bienes raices, pues la ley de desvinculacion de 1820 está derogada por otras posteriores, una de ellas la de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, que autoriza á estas corporaciones para adquirir bienes inmuebles, y para la aceptacion de donaciones y legados hechos á los establecimientos municipales, á cuya clase pertenecen las casas piadosas socorridas por D. Matías Antonio Duran, de las que se titula fundador y patrono el ayuntamiento de Pamplona, habiendo aceptado como tal la liberalidad del testador. Con arreglo á esa ley, añadia el letrado, y siguiendo su espíritu, se declaró en la de 20 de junio de 1849 que eran bienes de los establecimientos de beneficencia todos los que poseian, y ademas todos aquellos á cuya posesion tuvieran derecho, cualquiera que fuese su género y condicion; y siendo esto así, continuaba el Sr. Monreal, el que los bienes dejados por Duran á las casas de Beneficencia de Pamplona tengan la calidad de raices, no podrá ser obstáculo para que hagan efectivo su derecho á ellos, pues la ley prescinde de su género y condicion; por lo que, al declarar lo contrario la sentencia de revista, infringia, no solo las reglas y doctrinas legales que dejo indicadas, sino las dos leyes de 1845 y 1849.»

Pasando luego á explicar la ley de 1820, dijo el letrado defensor que esta no se propuso otro objeto que evitar la amortizacion de bienes inmuebles, pero que no prohibió que se dejasen herencias y legados, ni

dispuso que los bienes pasasen al heredero por testamento, ó por la ley, ni mucho menos pudo ocurrir al legislador que los acreedores no cobrasen sus créditos no teniendo los deudores mas que bienes raices, y que por eso todos habian entendido que el que se viera en precision de recibir esos bienes, podria ponerlos en venta, siendo ademas notorio que en Navarra se facilitaron las ventas judiciales, supuesto que se permitia hacerlas por las dos terceras partes del valor, no obstante la antigua ley en cuya virtud podia apropiarse los bienes el acreedor, lo cual posteriormente se habia mandado cumplir al ver otras disposiciones generales en sentido opuesto. Reforzando su argumento, añadia el Sr. Monreal: «Ademas esa prohibicion de amortizar ha desaparecido con respecto á los establecimientos de Beneficencia, desde que fueron promulgadas las leyes de Ayuntamientos de 1845 y las de Beneficencia de 20 de junio de 1849, por cuanto en la primera se concede á los ayuntamientos facultad para deliberar sobre la enajenacion de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, y sobre la aceptacion de donaciones y legados que se hicieren al comun ó á un establecimiento municipal; y la segunda declara ser bienes propios de beneficencia, cualquiera que fuese su género y condicion, todos los que actualmente poseian, ó á cuya posesion tuviesen derecho los establecimientos existentes, y los que en lo sucesivo adquiriesen con arreglo á las leyes, habiéndose derogado en el art. 21 de la misma ley todas las que se opusiesen á ellas.» A este propósito recordó el Sr. Monreal la discusion de las Cortes sobre dicha ley, en la que, habiendo exigido algunos diputados que se consignara la facultad de los establecimientos piadosos para recibir herencias, legados y donaciones de cualquiera especie de bienes, se contestó por las respectivas comisiones que no habia necesidad de mayor aclaracion, porque en la ley de ayuntamientos estaba reconocida tal facultad, y que esta ley, como posterior, derogaba la prohibicion impuesta en la de 1820 á los cuerpos y establecimientos conocidos con el nombre de *manos muertas*. Queriendo demostrar tambien el Sr. Monreal que el espíritu y la tendencia de las leyes posteriores á la de 36, por la que se restableció la de 1820, era el de declarar la capacidad de los establecimientos de Beneficencia para adquirir toda clase de bienes, citó la ley de 3 de mayo de 1837, en cuyo art. 1.º se previene que no se exija el 25 por 100 de amortizacion de los capitales que por testamento ó de otra manera competente se destinen para dotacion de escuelas ó de cualquiera ramo de instruccion pública; añadiendo, por último, que al amparo de estas leyes habian adquirido y estaban adquiriendo bienes muchos establecimientos de Beneficencia.

Usando despues de la palabra el Sr. La Serna en nombre de Juguera, procuró demostrar en un breve exordio la claridad de la cuestion, asi como que la sentencia de revista de la Audiencia de Pamplona no ha-

bia infringido ninguna ley ni doctrina legal, puesto que el art. 81 de la de 8 de enero de 1845 sobre la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos, que de contrario se invocaba para probar la infraccion de ley y de doctrina, no derogaba ni podia derogar en manera alguna la disposicion legislativa de 1820, restablecida en 1836, declarando la incapacidad absoluta para adquirir bienes raices é inmuebles en los establecimientos de Beneficencia y demas manos muertas. Entrando luego en el fondo de la cuestion, hizo varias consideraciones encaminadas á demostrar que la legislacion navarra se suplía siempre por la romana, ó lo que es lo mismo, por la comun ó de Castilla, como lo probaban, entre otras cosas, las sustituciones, el derecho de acrecer, el principio de no morir parte testado y parte intestado, que en ambas legislaciones se reconocen; y á este propósito citó el defensor de doña Corpus Duran la ley 1.ª, tit. III, lib. I de la Novísima Recopilacion de leyes de Navarra, que dice así: «Item, suplicamos á V. M. que en cuanto á decidir y sentenciar las causas, y pleitos, á falta del fuero y leyes de este reino, se juzgue por el derecho comun, como siempre se ha acostumbrado.—Decreto.—Visto el sobredicho capítulo, por contemplacion de los dichos tres Estados ordenamos y mandamos, que se haga como el reino lo pide.»

Desentendiéndose el Sr. La Serna de la ley de junio de 1849, que tambien habia citado la parte contraria, á causa de que D. Matías Duran habia testado en 25 de setiembre de 1848, y fallecido en 13 de enero de 1849, y ser un principio inconcuso de derecho que las leyes no deben tener efecto retroactivo, ó, lo que es lo mismo, que cada hecho debe ser juzgado por el derecho existente al tiempo en que se verifica, pasó á hacerse cargo de la ley de 11 de octubre de 1820, por ser la única que á su juicio podia invocarse en este litigio, manifestando que no podia negarse que entre los establecimientos de que hablaba dicha ley, y á quienes negaba la facultad de heredar, se hallaban comprendidos el hospital y las casas de la Inclusa y Misericordia, de que trataba la cláusula del testamento del D. Matias, siendo por lo tanto nula, en cuanto á los bienes raices, la institucion de herederos á favor de dichos establecimientos, y que en su consecuencia la doña Corpus Duran era la única heredera de esos bienes, y en ella, por lo tanto, debia refundirse toda la herencia de su tio, porque solamente ella tenia la capacidad legal para suceder, y porque tal fue la voluntad del testador al prevenir la mencionada cláusula, que recayesen los bienes en su sobrina si ocurría cualquiera de los acontecimientos espresados por el mismo.

Pasó en seguida el defensor de la doña Corpus Duran á hacerse sucesivamente cargo de la ley de 8 de enero de 1845, y en particular de sus artículos 9 y 11, que eran los que alegaba en su apoyo la Junta de Beneficencia de Pamplona; y dijo que los bienes inmuebles de que habla la citada ley solo podian referirse á

los terrenos de teatros, carnicerías, abastos, espropiaciones y casas consistoriales, que son de los que evidentemente no trató la de 1820, y para cuya adquisición han estado siempre facultados los ayuntamientos. «Además, decía el Sr. La Serna, esa facultad que la ley de 8 de enero de 1845 concede á las corporaciones municipales para deliberar sobre la enajenación de bienes muebles ó inmuebles y sus adquisiciones, redención de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuvieren que hacer, tiene su restricción marcada en el art. 81 de la misma ley, pues terminantemente se previene que ha de ser conforme á las leyes y reglamentos: ni podía ser de otro modo, porque la autorización que los cuerpos colegisladores dieron al gobierno, fue solo para «arreglar la organización y fijar las atribuciones de los ayuntamientos, diputaciones provinciales, gobiernos políticos, consejos provinciales y de un cuerpo ó consejo supremo de administración del Estado, poniendo desde luego en ejecución las medidas que al efecto adopte, y dando después cuenta á las Cortes.»

Trazó luego el Sr. La Serna la historia de los debates y la interpretación que se dió á la ley en 1845 en el Congreso, para demostrar que lo que realmente resultó de aquella discusión, por más que los dichos de algunos diputados favoreciesen la opinión de la parte contraria, fue dar una ley, que no solo no derogase la de 1820, en cuanto á la prohibición de adquirir bienes raíces las manos muertas, sino que estuviese en todo sometida á las prescripciones de aquella, como lo demostraban palmariamente, en su concepto, los documentos que leyó. Eran estos la adición presentada por la comisión del Congreso á la ley de Beneficencia y art. 16 en la sesión de 24 de febrero de 1849; el artículo 14 de la ley de 20 de junio del mismo año, reformado por el Senado, en el que se declaraba ser bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condición, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesión tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes; y, por último, leyó el Sr. La Serna la siguiente declaración que el gobierno dió por real orden de 8 de abril de 1845 á una consulta del jefe político de la provincia de Pontevedra, sobre si los establecimientos de Beneficencia podían adquirir ó no bienes raíces. Dice así: «La prohibición de adquirir bienes raíces, inmuebles, censos y acciones, hecha á los establecimientos de Beneficencia por decreto de las Cortes de 27 de setiembre de 1820, restablecido en 30 de agosto de 1836, no puede comprender las donaciones, legados pios, llamamientos á suceder, ó gracias cuyo origen sea anterior á la época de 30 de agosto de 1836, aun cuando el caso de recibirlos ó de suceder haya ocurrido desde esta última fecha.»

El Sr. La Serna recorrió en un breve epílogo todos los argumentos y las principales razones que había alegado en su informe, y concluyó manifestando que e

su patrocinada debía ser puesta en posesión de todos los bienes quedados al fallecimiento de su tío D. Matías Antonio Duran, no solo por la incapacidad legal para suceder por testamento en bienes raíces, de los tres establecimientos que representa la junta de Beneficencia de Pamplona, sino por el derecho de acrecer y por la sustitución que militaban á favor de doña Corpus Duran.

Sobre este interesante litigio, cuyos debates hemos procurado reseñar con la exactitud y brevedad posible, ha pronunciado el Supremo Tribunal de Justicia, y se ha publicado en la *Gaceta* del gobierno, la siguiente sentencia dictada en 7 de octubre de 1852:

Sentencia. En el pleito que sigue D. Felix Juguera, vecino de Pamplona, como marido de doña Corpus Duran, con la junta municipal de Beneficencia de aquella ciudad, en nombre del hospital y de las casas de la Inclusa y Misericordia de la misma, sobre que se declare incapaces á estos tres establecimientos para suceder en bienes raíces ó inmuebles y se les escluya de la parte de la herencia que en bienes de esa clase les dejó D. Matías Antonio Duran en el testamento que otorgó en 25 de setiembre de 1848, bajo cuya disposición falleció en 13 de enero de 1849, y se declare asimismo única heredera de ellos á la Duran, de cuyo pleito resulta:

Que en 2 de enero de 1850, muerta doña Rafaela Sorogoyen, viuda de Duran, usufructuaria que fue de los bienes dejados por este, propuso Juguera, en el concepto espresado, demanda en el juzgado de primera instancia de dicha ciudad, y fundándose en el art. 15 de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836, y presentando copia del indicado testamento, solicitó que se hiciesen las referidas declaraciones y la exclusión de los tres establecimientos de la sucesión de los mencionados bienes.

Que en el testamento de que se trata instituyó Duran por herederos de todos sus bienes, muebles y raíces, censos, casas, fondos á interés y de cuanto le pertenecía ó pudiera pertenecer, á su sobrina la Duran, á la casa Inclusa, á la de la Misericordia y al Hospital de dicha ciudad, disponiendo que la Duran heredase la tercera parte de toda la herencia, y los tres referidos establecimientos las otras dos terceras por igualdad entre ellos; y que si el gobierno determinase la abolición de estos ó de cualquiera de ellos, ó se apoderase de sus bienes ó los diese otro destino, en tales casos, revocaba y anulaba el testador lo que dejaba dispuesto en cuanto á la herencia de dichos tres establecimientos, y quería que *ipso facto* recayese lo que fuera en la Duran:

Que contestó á la demanda la indicada Junta de Beneficencia en la representación espresada, solicitando que se repeliese dicha demanda como improcedente, y sosteniendo la capacidad de los demandados para

suceder en bienes raíces, para lo cual alegó, entre otros fundamentos, las disposiciones novena y undécima del art. 81 de la ley de organización y atribuciones de los ayuntamientos de 8 de enero de 1845, y los artículos 14 y 21 de la de Beneficencia de 20 de junio de 1849.

Que seguido el litigio recayó en él sentencia definitiva en primera instancia en 3 de abril de 1851, desestimando la demanda contra el Hospital y las casas de la Inclusa y Misericordia y declarando á estos establecimientos hábiles, con arreglo á dicha ley vigente de Beneficencia, para suceder en la porción hereditaria que dejó á los mismos Duran en su referido testamento, bajo el cual falleció:

Que de esta sentencia apeló Juguera, y sustanciada la segunda instancia, dictó sentencia de vista la Sala segunda de la Audiencia de aquella ciudad en 10 de julio de 1851, confirmando la apelada y absolviendo á los tres establecimientos de la demanda.

Y que, interpuesta súplica por Juguera y seguida la tercera instancia, la Sala primera de la espresada Audiencia pronunció en 21 de noviembre del repetido año 1851 sentencia de revista, contra la que se interpuso por la Junta de Beneficencia el recurso de nulidad que le fue admitido, pendiente en este Supremo Tribunal de Justicia, por cuya sentencia se suplió y enmendó la de vista, y se declaró á los tres establecimientos incapaces para suceder por testamento en el presente caso en las dos terceras partes de bienes raíces de Duran, y que correspondían á la Duran, su sobrina y heredera testamentaria, con los frutos y rentas que hubiesen producido desde la defunción de la usufructuaria doña Rafaela Sorogoyen:

Visto.—Considerando que en la época del otorgamiento del testamento y en la del fallecimiento del testador se hallaba vigente la indicada ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, que en su art. 15 declara la incapacidad absoluta para adquirir bienes raíces é inmuebles los establecimientos de Beneficencia y demas manos muertas:

Considerando que dicha disposición legislativa no fue espresamente, ni pudo virtualmente entenderse derogada por las que se contienen en el art. 81 de la espresada ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los ayuntamientos, los cuales, deliberando sobre asuntos de su incumbencia, ó que interesen á otras corporaciones que de ellos dependen, deben arreglarse á lo que las leyes disponen respecto de lo particulares que son objeto de su deliberación:

Considerando que en la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Pamplona, al declarar la incapacidad de los establecimientos de Beneficencia de aquella ciudad para adquirir los bienes raíces dejados á los mismos por D. Matías Antonio Duran no ha habido la infracción de las leyes que se supone por la Junta de Beneficencia en la introducción al recurso de nulidad.

Considerando que esta Junta no tiene representación legítima para disputar bajo otro concepto diferente del que ha hecho valer en el presente litigio, á doña Corpus Duran el derecho de esta á suceder en la herencia de su difunto tío D. Matías Antonio, y que la ejecutoria de la Audiencia de Pamplona no puede perjudicar á otras personas que no han litigado;

Fallamos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por dicha Junta de Beneficencia de Pamplona.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos, y firmamos. Francisco de Olavarrieta.—Joaquín José Casaus.—José Francisco Morejon.—Pablo Govantes.—Juan Antonio Barona.—Ramon Lopez Vazquez.—Juan Martin Carramolino.

Pesando imparcialmente, como es de nuestro deber, las razones que cada una de las partes litigantes ha aducido en los debates de este pleito, sobre el que ha recaído la precedente sentencia, y examinando con atención la ley de 1845, única que han podido invocar con fundamento los que tenían interés en dar por derogada la de 1820, en cuanto á la prohibición impuesta á las manos muertas para adquirir bienes raíces, por ser anterior á la fecha del testamento y defunción del causante D. Matías Antonio Duran, vemos que, en efecto la vaguedad con que está redactado el art. 81 de la citada ley de 1845 ha podido dar ocasión y motivo para la interpretación que ha hecho valer en apoyo de su causa la junta de Beneficencia de Pamplona. Sin embargo, es indudable que esa misma vaguedad, aun prescindiendo de la terminante restricción de que los ayuntamientos se han de conformar á las leyes cuando deliberen sobre la enajenación de bienes muebles é inmuebles y sus adquisiciones, demuestra que nunca fue la mente del legislador derogar el art. 15 de la ley de 1820, porque, de haber sido ese su ánimo, se habría valido de palabras terminantes y explícitas, tanto, por lo menos, como las que usó para consignar en la de 1820 la prohibición de adquirir bienes raíces las manos muertas. Porque, si atendemos á los verdaderos principios de la ciencia, ¿cómo puede suponerse, ni aun remotamente, que para derogar una ley de la importancia y trascendencia de la de 1820, no era necesario emplear los mismos medios y la misma solemnidad con que dicha ley fue establecida? Pero como quiera que sea, el respetable fallo del Supremo Tribunal de Justicia, que hemos transcrito, ha venido á fijar la verdadera interpretación que ha de darse á la ley de 1845; y ya no es posible dudar en los casos análogos que ocurran en lo sucesivo, que la incapacidad absoluta para adquirir bienes raíces é inmuebles en los establecimientos de beneficencia y demas manos muertas, no se entiende virtualmente derogada por las disposiciones 9.^a y 11.^a que contiene el art. 81 de la espresada

ley de 8 de enero de 1845, y que la facultad que se concede á los ayuntamientos para deliberar sobre *asuntos de su incumbencia*, ó que interesen á otras corporaciones que de ellos dependen, *deben arreglarse á lo que las leyes disponen respecto de los particulares que son objeto de su deliberacion.*

VARIEDADES.

ESTUDIOS DE DERECHO PUBLICO UNIVERSAL.

¿Puede realizarse el proyecto de una paz general y estable entre las naciones civilizadas? (1)

La cuestion de si puede ó no realizarse el proyecto de una paz general y estable entre las naciones civilizadas, pertenece á un órden de ideas altamente filosófico. Su resoluci3n no corresponde al dominio de la historia, porque la esperiencia, si algo nos ha enseñado hasta ahora, es que los hombres, segun el fatal pronóstico de un célebre escritor, parecen condenados á sucumbir en una lucha sangrienta y estéril. La ciencia que puede resolver el gran problema propuesto es la filosofía, porque en medio de esas escenas de luto y esterminio que nos ofrece la historia de los pasados tiempos, descubre el filósofo el desenvolvimiento progresivo y armónico de la humanidad, como un destello de la luz divina. La verdad se parece al sol, cuyos rayos deslumbran mirándole de frente; pero la razon humana es un vidrio preparado por el Artífice Supremo, al traves del que podemos examinar la estructura y forma del astro vivificador que alumbra el universo. Por eso antes de afirmar ó negar la proposicion enunciada, es conveniente resumir las razones en que se fundan sus partidarios y sus impugnadores.

Que la justicia significa el interes inmutable de todos los hombres y de todas las sociedades, es una verdad de sentimiento que no necesita demostrarse. La idea de la justicia existe en la razon de todos los hombres, aunque para que se manifieste claramente á la conciencia de algunos necesite sufrir á veces una elaboracion lenta y difícil. Ora se funde en el principio de la armonía, ora se determine por el ejercicio de las virtudes de cada individuo, ora se encuentre en sus necesidades racionales, no es preciso buscarla en las leyes escritas. La ciencia del derecho, nos dice Ciceron, no debe estar consignada en el edicto del Pretor

(1) Tenemos una verdadera satisfaccion en dar cabida en las columnas de nuestro periódico á este interesante trabajo, que es el discurso leído en la Universidad central por nuestro compañero y amigo el Sr. D. Felipe Picon y Garcia en el acto de recibir la investidura de doctor en la facultad de jurisprudencia. Las pequeñísimas supresiones que hemos hecho en este trabajo, algunas de ellas para quitarle la forma académica que necesariamente hubo de darle su autor, no alteran en lo mas mínimo el pensamiento ni la ilacion de ideas de este discurso, sobre cuyo tema, que envuelve un pensamiento increíble para algunos, espone su autor consideraciones muy importantes y dignas de ser meditadas.

ni en las Doce Tablas, sino en la naturaleza íntima de hombre; y antes que el orador romano, habian reconocido esta verdad muchos distinguidos filósofos de Grecia.

La esperiencia, sin embargo, nos enseña que las naciones antiguas conculcaron mas de una vez todos los preceptos de la justicia, todos los sentimientos de amor por la humanidad, todos los deberes que unen al hombre con el hombre. En Grecia y Roma se consideraba á los extranjeros como enemigos, se les condenaba á la esclavitud cuando eran cogidos fuera de las fronteras de su nacion, ó se les mataba privándoles de sepultura y confiscándoles sus bienes. Los etruscos, los persas, los espartanos y los atenienses ejercian la piratería como profesion honrosa. El paganismo consideraba á las ciudades enemigas malditas por los dioses, y establecia como precepto religioso esterminar hasta el último de sus habitantes. Si las mujeres y los niños se libraban alguna vez de la general matanza, era solo para hacer mas dura su suerte, formando el mejor botin de los vencedores. *¡Guerra eterna contra los bárbaros!* era la divisa que llevaba escrita en sus banderas el pueblo mas culto de la antigüedad; y su filósofo mas celebrado sostenia gravemente que los demas hombres estaban destinados por la naturaleza á ser esclavos de los griegos, considerando por tanto lícitos cuantos medios se empleasen contra ellos para reducirles á la servidumbre. Error funesto, cuyas terribles consecuencias se apoyaban en este otro principio no menos inmoral: «Para una república nada de lo que es útil puede ser injusto.»

La odiosa conducta de los espartanos en la toma de Platea, la de los atenienses en la rendicion de Melos, y la de tantos otros pueblos antiguos, testifica que los elementos del derecho público y la teoría del equilibrio de las naciones eran casi desconocidos ó no se practicaban. Si el Egipto, la Siria y la Macedonia se hubieran unido con los pequeños Estados de Grecia cuando aun conservaban su independendencia, hubieran sin duda rechazado al coloso romano. A comprender los aliados de Roma sus intereses, no habrian pasado nunca de independientes á la categoría de provincias tributarias. Las opiniones de Ciceron, respecto al derecho de gentes, eran sin duda liberales, pero participaban de la injusticia de la época degenerada en que vivió. La ley feal de los romanos profanaba los objetos mas sagrados del enemigo, y en cien ocasiones encadenó á reyes y generales al carro triunfal del vencedor, llevando su crueldad hasta el extremo de entregárselos despues al verdugo.

Sin embargo, las poderosas monarquías de los medos, los asirios y los babilonios solian quedar destruidas en una sola batalla. El primer ejemplo de lo que pueden los débiles confederados contra el fuerte, le ofrecieron las ciudades libres de la Grecia, cuya union contuvo las huestes y humilló el orgullo del gran Rey. Por eso los pueblos deben á Grecia la preciosa herencia

de la libertad y los fundamentos de la civilización. La república romana, dueña de la mitad del mundo y vencedora en Africa y en Asia, sucumbió á las irrupciones de los francos, suevos, alemanes y borgoñones. Las vastas monarquías de Clotario, Dagoberto y Carlomagno, fueron destruidas por las hordas independientes de los normandos, sarracenos y húngaros, que obraban unidas por el odio comun. Desde el renacimiento de la Europa en el siglo xi, hasta el xv que duró la gran federación feudal, hubo pocas conquistas; pero una vez empeñada la lucha, el principio de pluralidad se sobrepuso al de unidad.

Vemos, pues, que el sistema federativo fue en todos tiempos el que con mejor resultado se ensayó para librarse los pueblos de la opresión, el medio mas seguro de contener el espíritu de conquista. Tratemos de examinar ahora filosóficamente si los principios de la ciencia social, como en el día la conocen las naciones civilizadas; si la comunidad de intereses, de religión, de artes, de letras, de comercio, de derecho público, de costumbres y de relaciones, pueden equilibrarse de tal manera que se armonicen sus derechos con sus deberes, poniendo los pueblos al abrigo de invasiones extranjeras, bajo la garantía de las virtudes públicas, el respeto á la ley y la fé de los tratados.

El hombre no ha venido al mundo para vivir en la ociosidad y en la inacción. Su propia naturaleza le impone el deber de ser activo desde que nace hasta que muere. En su infancia destruye, cuando es hombre edifica, en su edad proveya medita y perfecciona. Estos instintos peculiares al individuo, aplicables á todas las razas y á todas las especies, dan origen á sistemas opuestos, cuya preponderancia es relativa, y varia segun los tiempos, los países y las circunstancias. El régimen militar, que es el de la destrucción, corresponde á las naciones mas atrasadas en su vida social, á la infancia de las sociedades. El principio industrial es propio de las naciones cultas, cuando han llegado á un estado de perfecto desarrollo. El régimen militar, único que conocieron los pueblos antiguos, excluía por incompatibles todos los demas sistemas y negaba toda clase de nobleza que no fuera militar, relegando las profesiones industriales á los esclavos, como indignas de ser ejercidas por hombres libres. La guerra era el estado natural de las sociedades, y todo hombre nacia soldado para defender su patria. El régimen militar, en una palabra, absorbía completamente al régimen industrial. La civilización moderna, identificada con el cristianismo, ha preparado un nuevo orden de cosas que se funda en principios mas elevados de amor, de justicia y de libertad; que transige con las diversas formas políticas; que admite todas las condiciones sociales. La religión cristiana ha sido el soplo divino que ha impulsado á la humanidad por la vía del progreso racional. Considerando á los hombres como emanación del Criador Supremo, ha sancionado el sublime principio de la igualdad, fun-

damento de la justicia, base de todo derecho, origen de todo bien, símbolo de amor recíproco. La sublime doctrina del Evangelio habla á nuestro corazón y nos enseña á no estar siempre en guerra unos contra otros, á no confundir la ligereza de espíritu con la perversidad de alma, á perdonar las injurias, á deterrar de nosotros esas prevenciones, esos odios, esas desconfianzas que tantos y tan funestos males ocasionan.

Pero en medio de todo, pena causa el decirlo, ni la benéfica influencia de una religión de paz, ni las continuas relaciones de mutuo interés, ni la identidad de costumbres, ni el progreso de las ciencias, las artes y el comercio, han bastado para librar á esas mismas naciones cristianas por espacio de muchos años de guerras bárbaras y crueles. ¿Estará la humanidad condenada, como Ixion sobre la rueda, á sufrir eternamente trastornos y calamidades, ó llegará un día en que sobre las ruinas de lo pasado sea una verdad práctica la máxima cristiana que declara hermanos á todos los hombres y les ordena amarse unos á otros?

Permítaseme que al ver el mundo físico gobernado por una ley infalible y positiva, al observar los uniformes y acompasados movimientos de tantos mundos diferentes, crea que existen tambien leyes infalibles y positivas en el orden moral. Permítaseme que piense en un porvenir de paz y de perfección ofrecido á la humanidad, representado por aquella sublime alegoría que nos pinta á Mercurio tres veces grande, con alas en los pies, en la cabeza y en el caduceo, volando majestuosamente á las regiones del progreso infinito.

Sostengo, pues, la afirmativa de la proposición enunciada, y paso á esponer las razones en que me fundo, no sin enumerar primero los proyectos de paz perpetua concebidos por varios publicistas.

Sully, ministro y confidente íntimo de Enrique IV, concibió el pensamiento de dividir la Europa en quince Estados casi iguales: cinco monarquías hereditarias, seis electivas y cuatro repúblicas. Cada potencia enviaria cuatro representantes á un consejo general que, reunido en el centro de Europa, fijase por medio de reglamentos los derechos de los soberanos y los súbditos, para impedir la tiranía de los unos y las rebeliones de los otros. Este plan, aceptado por varios escritores y estadistas, pareció desde luego irrealizable y quimérico en cuanto á sus medios de ejecución. En efecto, repartirse la Europa como si fuera una tierra inhabitada entre colonos que llegan, era naturalizar la guerra para hacerla cesar, acometer una empresa larga y difícil á la cual se oponian obstáculos invencibles.

El abate Saint-Pierre publicó en 1729 su compendio del proyecto de paz perpetua, que descansa en el estado de posesión establecido por los tratados de Utrech, donde propone los medios de perpetuarle y los de conservar el equilibrio de las fuerzas entre las diversas

potencias europeas por medios pacíficos. El principal objeto de la liga, según la concibió Saint-Pierre, consistía en librar á los pueblos de las guerras civiles y extranjeras, siempre que los Estados renunciasen este derecho unos contra otros, aceptando en todo caso el arbitraje de la asamblea general para terminar sus diferencias. Las ideas del abate Saint-Pierre, calificadas en su tiempo por algunos autores de *sueños irrealizables*, están copiadas casi literalmente en el acta fundamental de la Confederación Germánica establecida por el congreso de Viena en 1815.

Rousseau escribió en 1764 un proyecto de paz perpetua, fundado en una confederación de naciones, donde todas quedasen hasta cierto punto en un estado de dependencia tal, que una sola no pudiese resistir á las demás unidas, ni formar alianzas capaces de contrabalancear á la liga general. Consideraba, pues, indispensable que formaran la confederación todas las naciones europeas, que se estableciera un poder legislativo supremo con obligación de fijar los reglamentos especiales para su gobierno, y un tribunal que ejecutase sus órdenes.

El proyecto de paz perpetua que Bentham dejó en sus manuscritos de 1786 y 1789, está basado en estas dos proposiciones fundamentales: disminución de las fuerzas militares y navales de las diversas potencias que forman la comunidad europea, y emancipación de las colonias de cada Estado. A juicio del célebre juriconsulto, la primera nación que diera el ejemplo de desarmar su ejército se cubriría de gloria imperecedera. En cuanto al sistema colonial, cree que es origen de toda rivalidad en el comercio y de la mayor parte de las guerras modernas. Bentham considera á las naciones de Europa bajo el mismo pie que estaban antes del descubrimiento de América: es decir, sin colonias ni ejércitos permanentes. Entonces no se conocían otros motivos de guerra que los abusos del sistema feudal, las disputas religiosas, el deseo de conquista y la incertidumbre de las sucesiones. De estas cuatro causas, la primera no existe felizmente, la segunda y tercera están casi estinguidas, la cuarta podría desaparecer á muy poca costa. Por último, una dieta general tendría facultades de dirimir toda contienda, y su fallo dejaría á cubierto el honor de las naciones empeñadas en cualquier cuestión.

Poco después de la paz de Basilea propuso Kant una liga de las naciones de Europa, representada por un congreso permanente; pero el filósofo alemán estableció como fundamento de la paz perpetua, que la constitución de cada Estado fuese republicana: quería una forma de gobierno en que cada ciudadano concurriese por medio de sus representantes á la formación de las leyes, para decidir si debía ó no hacerse la guerra. Dos años después, en su *Metafísica de la jurisprudencia* volvió á insistir en las mismas ideas. «La paz perpetua, dice, que debe considerarse como la última consecuencia del derecho internacional, puede creerse en

cierto modo impracticable; pero los principios que deben conspirar á aquel fin, formando entre los diversos Estados alianzas cada vez más estrechas, no lo son ciertamente... Un congreso, una liga que tuviera por objeto practicar las máximas del verdadero derecho público, concluiría las desavenencias entre las naciones, como los tribunales terminan los pleitos civiles, sin necesidad de recurrir á la guerra.»

Contra la opinión de estos y otros muchos filósofos, sustentan algunos publicistas ideas diametralmente opuestas. Las razones en que se fundan para negar la posibilidad de una paz general pueden resumirse en pocas palabras. Según ellos, el primer deber del hombre es sacrificar por la independencia de la patria su vida, sus bienes, su voluntad personal: en una palabra, cuanto posee. La guerra no debe considerarse como un mal absoluto, sino como un estado de cosas en que la salud moral de las naciones se conserva por la acción, del mismo modo que el movimiento de los vientos preserva al mar de una calma eterna. La guerra robustece las fuerzas interiores de un Estado, y dirigiendo su actividad al exterior, conjura por este medio las discordias domésticas. Es además transitoria, y supone siempre la posibilidad, la esperanza de restablecer la paz. Si fuera realizable el proyecto de una paz perpetua, los pueblos vivirían en una especie de marasmo. Es un bello ideal, hácia el que la humanidad camina siempre, pero al que no llegará jamás; porque cuando un enemigo cruel devasta nuestros campos, degüella nuestros hijos, viola nuestras mujeres, destruye nuestros templos, escarnece nuestras leyes y amenaza al Estado de un trastorno completo, entonces la patria indignada dice á sus hijos: *Venid á defenderme*; y ante el Dios de los ejércitos recibe cada ciudadano en depósito la seguridad de sus campos, el reposo de las ciudades, la vida y la libertad de sus hermanos.

Semejante lenguaje es halagüeño, seductor, capaz de inflamar el corazón más frío. Cuando de repente se nos anuncia que el enemigo toma las armas, salva nuestras fronteras y llama á nuestras puertas, ¡con qué patriótico ardor, con qué generoso entusiasmo se preparan millones de hombres á pelear y morir! Entre tantos, ¡cuán pocos saben la verdadera causa de su ciego furor! Máquinas humanas, corren al combate y á la muerte sin la conciencia del mal que hacen, sin conocer á su enemigo. «¡La guerra es un enorme fratricidio!» esclamaba un hombre distinguido, cuyo corazón comprendió la verdad de que todos los hombres somos hermanos; pero lo que agrava la crueldad de ese fratricidio es el hecho de que las nueve décimas partes de los que son conducidos al campo de batalla para matar ó ser matados, desconocen completamente la causa de la lucha entre sus respectivos gobiernos.

No se comprende cómo autores de nota sostienen que la guerra es el medio legítimo para determinar la justicia entre las naciones. De todos los enemigos de

la libertad, el reposo y la riqueza públicas, ninguno mas temible que la guerra. Verdadera concentracion de las miserias humanas, difunde en el cuerpo social vicios degradantes y pasiones viles. Ella arranca del regazo materno los ciudadanos mas útiles; da origen á las contribuciones, las deudas y los impuestos; reviste al poder ejecutivo de una autoridad peligrosa; frustra todos los planes saludables; agota los manantiales de la prosperidad. Entre sus mas brillantes trofeos ofrece á los pueblos prisiones llenas de cautivos, ciudades destruidas, campos asolados y yermos. El templo de Marte se ha edificado con lágrimas y sangre; y si la fama de algunos guerreros ha llegado hasta los confines de la tierra atravesando los siglos, ha sido á costa de los penetrantes gritos de la humanidad y de las imprecaciones de aquellos á quienes redujo á la desesperacion. La elocuencia, la poesía y las artes consagraron monumentos á los conquistadores; pero solo á la virtud y la justicia se rinden la admiracion secreta y las alabanzas sinceras.

No considero preciso demostrar que la guerra se opone al espíritu y doctrina de la religion cristiana, porque esta es una verdad intuitiva; pero sí recordaré, repitiendo las sentidas palabras de un escritor contemporáneo, que «la guerra hace de la caridad el mas negro crimen y convierte en héroes á los asesinos.»— «La guerra es el comercio de los bárbaros» exclamó Napoleon en un impulso de sincero remordimiento, inspirado por una de sus mas sangrientas batallas; y esta bella frase lo dice todo.

La máxima de que «si una nacion desea la paz debe estar preparada para la guerra,» los pretendidos «derechos en la guerra» y hasta la «justicia de la guerra» de que tan comunmente se habla en los tratados diplomáticos y documentos oficiales, son voces sacrílegas que debieran eliminarse del lenguaje comun, porque las rechazan de consuno la religion, el buen sentido y la conciencia. Del prolijo exámen sobre las causas de la guerra entre las naciones cristianas, hecho por órden de una sociedad filantrópica, resulta que de veinte y tres guerras promovidas por supuestas ofensas de amor propio ú otras causas mas infundadas, diez y seis no concluyeron por compromiso, y de estas diez y seis, once terminaron en favor de las potencias que habian sido provocadas. Segun Channing, desde 1688 hasta 1815, ó en poco mas de un siglo, las guerras que Inglaterra sostuvo con Francia han costado á la nacion británica mas de quince millones de duros y muchos millones de hombres, subiendo el interes de aquella deuda nacional á la inmensa suma de ciento treinta millones de duros. Durante los doce años de las últimas guerras europeas, calcula el obispo Watson que han muerto muy cerca de seis millones de hombres. Los franceses aseguran que las guerras de Napoleon les costaron otros seis millones. Por consiguiente, el número total de víctimas ocasionadas por la revolucion francesa pasa de once millones. Es inútil acumu-

lar ni ampliar mas estos datos para convenir con Voltaire, en que todos los vicios de todos los siglos y lugares no pueden igualar las consecuencias de una sola campaña.

Trasformadas las sociedades modernas, y con mas exacta idea de la justicia y el derecho que los pueblos antiguos, ¿llegará por fin á realizarse el proyecto de una paz europea general y estable?

La paz de Westfalia echó los cimientos al sistema político de Europa, determinando la época mas importante en los progresos de la civilizacion. Sancionado desde entonces el régimen federativo en Alemania y reconocida la independencia de trescientos cincuenta Estados soberanos, se consagró al mismo tiempo el derecho que todo pueblo tiene de resistir á los que le oprimen. Consecuencia de esta verdad fue que por espacio de mucho tiempo las nuevas repúblicas y las ciudades libres de Alemania sirvieron de asilo á las víctimas de la intolerancia política y religiosa, que, huyendo de sus temibles perseguidores, demostraron la justicia de su causa por medio de la imprenta libre. Para conocer que la paz de Westfalia fue el acontecimiento en virtud del cual se inauguró en Europa la práctica del derecho público, basta recordar que con aquella época coincide el establecimiento de las legaciones permanentes, causa de utilísimos tratados diplomáticos para todos los países y de provechosas discusiones sobre los puntos mas interesantes del derecho internacional.

La paz de Utrech sancionó tambien el sistema de equilibrio y el principio de intervencion, con lo cual se logró impedir que el injusto engrandecimiento de una sola potencia amenazara la seguridad de las demas y desnivelase sus fuerzas respectivas. La paz de Utrech fue despues renovada y confirmada en cuantos tratados continentales y marítimos celebraron las grandes potencias hasta la revolucion francesa; y si por la primera vez se omitió en Luneville y en Amiens, el único cambio importante ocurrido en tan largo período fue el del tratado de Viena de 1738, que trasladó la corona de las Dos-Sicilas á una rama de la casa de Borbon. Por lo demas, el Mediodía de Europa ha reposado y reposa desde entonces en las bases de aquel tratado. Los de Paris y Hubertsbourg en 1763, que terminaron la funesta guerra de los siete años á costa de nuestra preponderancia militar y marítima, renovaron y confirmaron las paces de Westfalia y Utrech.

Las guerras de la revolucion francesa, que de guerras de principios y puramente defensivas degeneraron en luchas sangrientas por el territorio y la independencia de las naciones, rompieron el equilibrio de las potencias y el principio federativo consignado en los tratados anteriores. El inicuo despojo y los crueles repartos de la Polonia entre los tres Estados que la rodeaban, la ruina de las antiguas repúblicas de Holanda, Venecia y Génova, la espulsion de la casa de Braganza del reino de Portugal y su establecimiento en la

América meridional, las alteraciones del imperio germánico, la manumisión forzosa de las colonias españolas y portuguesas en el Nuevo-Mundo, y otra serie de acontecimientos gravísimos, produjeron una violación flagrante de los tratados y hasta del derecho de gentes. Con todo, aunque la ambición y el interés fueron causa de luchas crueles y sangrientas, los principios del derecho se han reconocido siempre hasta por los mismos gobiernos que faltaron á sus deberes. Atentos á las ideas de justicia, han procurado excusar sus faltas, unas veces alegando el ejemplo de los demás, otras la necesidad de su propia defensa. Es, pues, evidente que aquellas guerras acabaron por un triunfo completo en honor de la intervención, principio fecundo en buenos resultados cuando de él no se abusa, porque economiza sangre y facilita el camino de las transacciones.

Entre los beneficios de que los pueblos son deudores al derecho internacional moderno, podemos enumerar también la libertad de navegación, comercio y pesca fuera de los límites territoriales de cada Estado, hoy generalmente admitida. El paso libre por el Rin, por el Vístula, el Danubio, el Escalda y otros grandes ríos de Europa y América, está ya consagrado como principio de derecho público. Finalmente, la abolición casi completa del monopolio colonial y del tráfico de negros, ha puesto el sello á los progresos de la civilización moderna. El triunfo definitivo del régimen industrial sobre el régimen militar acabará por subordinar en Europa el principio de la fuerza al principio de la razón, y al estado de guerra sucederá naturalmente el estado de paz.

Todo conspira á realizar este gran deseo de las sociedades modernas: por una parte el desarrollo progresivo de las ideas, que se ha ido infiltrando en el espíritu popular; por otra la reciprocidad de intereses, industria y comercio entre las diversas naciones civilizadas. Además, la ciencia y el cristianismo reclaman de consuno, como prenda de amor entre los hombres, la reducción de los ejércitos permanentes, verdaderos instrumentos forjados por la tiranía. La causa de la paz, en cuyo favor abogan los hombres más distinguidos de Europa y América, va ganando terreno en los ánimos y en los corazones de todos. Los pueblos, que en su desarrollo intelectual han hecho rápidos progresos y comprenden cuánto les interesa vivir tranquilos, derriban poco á poco las barreras de su nacionalidad, aspirando á ensanchar cada vez más el círculo de sus relaciones exteriores. Cuantas empresas se acometen, cuantas obras emprende el genio y la inteligencia humana en los diversos países de uno y otro Continente, participan de la idea de utilidad general. Si se trata de artes é industria, vemos que la nación inglesa levanta un glorioso monumento á la civilización de nuestro siglo, llamando á todos los artistas y artesanos del universo como si fueran hermanos. Si se proyecta un camino, ha de tener más de

mil leguas de largo, y ha de abrir el paso de la China á las potencias de Europa, atravesando la América del Norte. Si se piensa en un canal, es para unir el Atlántico con el Pacífico, á fin de que todos los buques del globo puedan cruzar el Istmo de Panamá. Si se construye un telégrafo, es para que se hablen al oído París y Constantinopla, Londres y Washington, Madrid y San Petersburgo.

La tendencia de toda civilización es reunir, y en la época actual un año solo puede consumir la obra de un siglo. Acaso la fuerza impulsiva de ciertos acontecimientos retrasará por algún tiempo la paz general; pero al fin llegará día en que reunidas todas las naciones civilizadas por un mismo sentimiento, remitirán sus diferencias al voto de una gran asamblea. Entonces el único campo de batalla donde la humanidad combata, será el de la inteligencia y la razón: entonces también veremos cumplida la profecía que nos enseña á esos dos inmensos grupos de los Estados-Unidos de América y los Estados-Unidos de Europa, puestos el uno enfrente del otro, tendiéndose una mano amiga al través del Océano y jurando paz eterna á los hombres en presencia de Dios.

CRONICA.

Aumento de sueldos. Sabemos que el gobierno de S. M. ha dispuesto aumentar en este año la dotación de los señores magistrados de las Audiencias de Zaragoza, Sevilla y alguna otra, é igualmente las que disfrutaban los señores fiscales de aquellas y de la Audiencia de Madrid, los abogados fiscales de las mismas, y los del Supremo Tribunal de Justicia. Supónese que el aumento será de 6,000 rs. á los magistrados y fiscales, asignándose á aquellos 30,000 rs. al año y 36,000 á estos. Los abogados fiscales de dichas Audiencias disfrutaban 3,000 rs. más sobre lo que hoy perciben, y 4,000 los del Tribunal Supremo de Justicia.

Esta disposición se halla conforme en un todo con nuestras doctrinas sobre dotación de los funcionarios del orden judicial y fiscal; pero el pensamiento es incompleto, mientras la ampliación no se estiende á las clases de jueces y promotores, que son los más escasamente dotados. Otro día con más espacio haremos las observaciones que de esta importante noticia se desprenden.

—Nombramiento. Don José Angel Morejon y Ezpeleta, oficial auxiliar que era del ministerio de Gracia y Justicia, ha sido nombrado abogado fiscal de rentas de Cáceres.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRILL.
Valverde, 6, bajo.